



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/775/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/13491/TRA/2016, OTORGADO A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que, la Comisión expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de acceso abierto).

TERCERO. Que el 18 de febrero de 2016, mediante la resolución número RES/106/2016 la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario), el permiso de transporte de gas natural número G/13491/TRA/2016 (el Permiso).



CUARTO. Que mediante las resoluciones número RES/2048/2017 del 14 de septiembre de 2017 y RES/1025/2020 del 27 de agosto de 2020, la Comisión modificó las características técnicas del sistema de transporte del Permiso, relativas a la incorporación de un ramal al gasoducto propiedad de Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., y un patín de regulación de presión respectivamente.

QUINTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021, por el que, se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

SEXTO. Que el 5 de julio de 2021, se notificó el oficio número UH-250/33324/2021, a través del cual la Comisión requirió a GAP que presentara una solicitud de modificación del Permiso, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 48 del Reglamento, a efecto de reflejar la capacidad y la longitud del cabezal de distribución, toda vez que, no es la establecida en el Permiso y en sus respectivas modificaciones.

SÉPTIMO. Que el 26 de julio de 2021, GAP solicitó una prórroga al oficio referido en el resultado inmediato anterior, misma que se otorgó a través del oficio número UH-250/50600/2021 notificado el 11 de agosto de 2021.

OCTAVO. Que el 23 de agosto de 2021, mediante el escrito número SIS/000128/21, el Permisionario solicitó la modificación del Permiso para regularizar las características técnicas del sistema de transporte al amparo del Permiso y modificar los términos y condiciones para la prestación del servicio (Solicitud de Modificación).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Que el 28 de septiembre de 2021, se notificó el oficio número UH-250/64115/2021, mediante el cual la Comisión requirió al Permisionario información para el procedimiento de admisión y evaluación de la Solicitud de Modificación, en términos del artículo 45, fracción I del Reglamento.

DÉCIMO. Que el 12 de octubre de 2021, el Permisionario mediante el escrito número SIS/000153/21 presentó información para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior y solicitó prórroga en relación al requerimiento del inciso 2) de dicho oficio, misma que fue atendida a través del oficio número UH-250/72648/2021 notificado el 27 de octubre de 2021.

UNDÉCIMO. Que el 4 de noviembre de 2021, mediante el escrito SIS/000167/21 el Permisionario presentó información respecto al inciso 2) del oficio número UH-250/64115/2021, referido en el resultando Noveno.

DUODÉCIMO. Que mediante oficio número SE-300/94506/2021 notificado el 14 de diciembre de 2021 se informó al Permisionario que apartir del 10 de diciembre de 2021, la Comisión admitió a trámite la Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

DECIMOTERCERO. Que el 11 de enero de 2022, el Permisionario presentó un alcance a la Solicitud de Modificación a efecto de proporcionar mayor información en la evaluación de la Comisión.

DECIMOCUARTO. Que el 9 de marzo de 2022, se notificó el oficio número UH-250/12015/2022 a través del cual la Comisión previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud de Modificación, de conformidad con los artículos 45, fracción III y 48 del Reglamento.



DECIMOQUINTO. Que el 25 de abril de 2022, el Permisionario mediante el escrito número SIS/00078/22 presentó información para dar respuesta a los incisos 4) y 6) del oficio referido en el resultando inmediato anterior y solicitó prórroga en relación a los incisos 1), 2), 3), 5) y 7) de dicho oficio, misma que fue otorgada a través del oficio número UH-250/25983/2022 notificado el 4 de mayo de 2022.

DECIMOSEXTO. Que el 26 de mayo de 2022, el Permisionario mediante el escrito número SIS/000103/22 ingresó información en respuesta a los incisos 1), 2), 3), 5) y 7) del oficio de prevención referido en el resultando Decimocuarto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, asimismo, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la LH, 5, fracción I, 48 del Reglamento, corresponde a la Comisión emitir resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; otorgar y modificar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.



TERCERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de derechos o aprovechamientos correspondientes, y deberá sujetarse a lo establecido, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento y al último párrafo del artículo 83 de la LH.

CUARTO. Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, el 20 de julio de 2021 el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

QUINTO. Que, la Solicitud de Modificación del Permiso referida en el resultado Octavo, tiene como finalidad modificar las características técnicas del sistema de transporte, y versa sobre lo siguiente:

- I. En relación con el cabezal de distribución o header, que es la instalación que permite la recepción y distribución comercial de distintas corrientes de gas natural, precisar la capacidad máxima de transporte del cabezal de distribución o header que corresponde 3000 MMPCSD y su longitud de 82 metros de tubería de 42 pulgadas de diámetro, más un sistema de válvulas asociado que permite recibir el gas natural en distintas condiciones de presión y ecualizar dichas presiones para que se pueda inyectar hacia los ductos o ramales de entrega.
- II. Las capacidades, segmentos y denominaciones de los tramos o trayectos que componen el sistema de transporte, debido a que se encontraron discrepancias en la información de las resoluciones referidas en el resultado Cuarto, las cuales consistenten en lo siguiente:



- a) Trayecto "Interconexión": el nombre del trayecto que se requiere que permanezca en el Permiso es "Frontera – San Isidro".
- b) Trayecto "Gasoducto": el nombre del trayecto que se requiere que permanezca en el Permiso es "Gasoducto San Isidro-Samalayuca".
- c) Trayecto "Ramal a Gasoductos de Chihuahua": el nombre del trayecto que se requiere permanezca en el Permiso es "Ramal a IEnova Pipelines" derivado del cambio del nombre autorizado mediante resolución RES/2448/2017. Se precisa que la capacidad máxima de transporte de este trayecto es de 500 MMPCSD y su longitud de 1,774 metros, toda vez que, en las resoluciones RES/106/2016 y RES/2048/2017 únicamente se precisó la capacidad total del sistema.
- d) Trayecto "Ramal a Tarahumara": precisar la capacidad máxima de transporte específica del trayecto que es de 850 MMPCSD y se compone por tubería de 36 pulgadas de diámetro con longitud total de 1787 metros y espesores acorde a la clase de localización correspondiente en cada sección, toda vez que, en las resoluciones RES/106/2016 y RES/2048/2017 únicamente se precisó la capacidad total del sistema.
- e) La dirección de flujo, consiste en lo siguiente:

Segmento	Trayecto o tramo	Capacidad máxima de transporte (MMPCSD)	Dirección de flujo
Primer Segmento	Frontera-San Isidro	1135	Bidireccional
	Cabezal de Distribución	3000	Bidireccional



	Ramal Tarahumara al Header	850	Unidireccional
Segundo Segmento	Gasoducto San Isidro - Samalayuca	625	472 MMPCD Bidireccional (Samalayuca-Sásabe) 153 MMPCD Unidireccional (CC Norte III)
Tercer Segmento	Ramal a IEnova Pipelines	500	Unidireccional
Cuarto Segmento	Ramal a Tarahumara	850	Bidireccional

SEXTO. Que, para satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 50 y 51 de la LH, el Permisionario presentó la siguiente documentación e información en relación al objeto del proyecto:

- I. En cuanto a las especificaciones técnicas del proyecto, el Permisionario presentó lo siguiente:
 - A. Documentación técnica del proyecto con las especificaciones y características correspondientes.
 - B. Los planos del sistema y su trayecto correspondientes.
 - C. Las condiciones de operación y mantenimiento del sistema de transporte, y
 - D. Las fuentes de suministro de gas natural y el destino.
- II. Los dictámenes aprobatorios números DICTEC-GAP-STNGSIS-AB-828/21 y DICTEC-GAP-STNGSIS-AB-828/21 Rev. 01 del 24 de septiembre de 2021 y 20 de mayo de 2022 respectivamente, emitidos por la unidad de verificación Grannemnn Lobeira, S. de R. L. de C. V., sobre el diseño de la ingeniería de detalle con base en la



NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos del sistema de transporte.

- III. Carta de Autorregulación suscrita el 18 de agosto de 2021, debidamente requisitado y firmado por su representante legal, conforme a lo establecido en el formato de solicitud universal.
- IV. Manifiesto de conocimiento regulatorio, debidamente requisitado y firmado por el representante legal, este formato está contenido en el anexo 2 del acuerdo ASEA-CRT-001/2015 emitido por la Agencia Nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector Hidrocarburos, y
- V. El oficio 100-.DGAESyCP.008/16 emitido por la Secretaría de Energía a través del cual resolvió satisfactoria la evaluación de impacto social para el sistema de transporte del Permiso, ubicado en Chihuahua.

SÉPTIMO. Que, la Solicitud de Modificación con respecto a los numerales I y II referidos en el considerando Quinto, así como la documentación que acompaña a la misma referida en el considerando Sexto, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

OCTAVO. Que, la descripción y especificaciones técnicas del sistema objeto de la Solicitud de Modificación, a que se refieren el considerando Quinto, se deberá integrar a los anexos 1 "Trayecto autorizado" en específico en los apéndices 1.1 Descripción del trayecto, y 1.2 Esquema del trayecto, y anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema", en específico en los apéndices 2.1 Capacidad de conducción del Sistema de transporte; 2.2 Memoria técnico-descriptiva del Sistema de transporte; 2.3 Especificaciones y características del Sistema de transporte, y 2.4 Planos del trazo del gasoducto, de ubicación de los puntos de entrega y



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

recepción y de instalaciones del Sistema de transporte, del título de permiso y forman parte como Anexo 1 "Trayecto autorizado" y Anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/13491/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte, cuyas características se encuentran descritas en los anexos de la presente resolución y se reflejan en los anexos 1 "Trayecto autorizado" en específico en los apéndices 1.1 Descripción del trayecto, y 1.2 Esquema del trayecto, y anexo 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema", en específico en los apéndices 2.1 Capacidad de conducción del Sistema de transporte; 2.2 Memoria técnico-descriptiva del Sistema de transporte; 2.3 Especificaciones y características del Sistema de transporte, y 2.4 Planos del trazo del gasoducto, de ubicación de los puntos de entrega y recepción y de instalaciones del Sistema de transporte del título del permiso.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. La modificación del permiso de transporte de gas natural número G/13491/TRA/2016, referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, no implica la modificación a las demás condiciones del mismo por lo que se mantienen en todos sus términos.

TERCERO. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, llevar a cabo la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, código postal 03830, Benito Juárez, Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



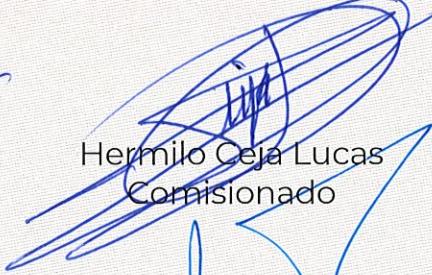
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/775/2022**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.

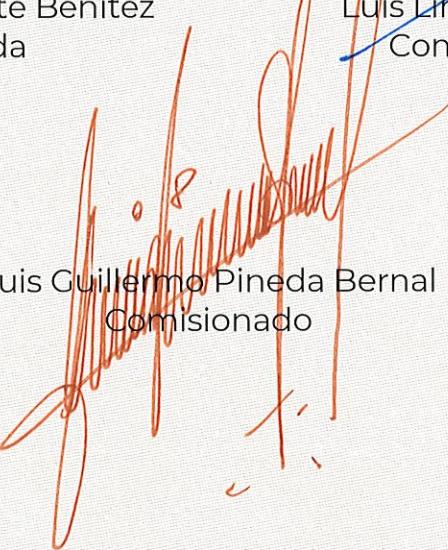

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/70410/2022|14/09/2022 18:07|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/73ae51dd-0870-43d7-a8e5-7d51cef490c7|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

IGwdG/UGsQ1nNcA98ZjbD4iQphsbz+OWp60lj0YRh0WDbZrpuJyY1LmQ1BA/phY458XeC1Hbn1furZWgL9mOw5xNUzt38Pnabs1eP+7x1ADCKOX2lVG4O/b73wNPm0blcy4+s/8QoGX52VmJrZK1UNIplASqiB5+oyggtlxE+k6gqe5mMEDCyC33Es3w85mPxtQRM6e8pfwIDPx+d+ejH+Ww6D/YtW2mUGwSXJuqM18KWfpdhXNBBy5oYh46QMad7Ah4qLgQ0gDz5GG0VHDtB4Q+CvSiVLzM1Ala8Aeh88p3C17dfgvwtS60k/ZJxNhoRA93q1q3XON+Fwx69cpSTYhA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/73ae51dd-0870-43d7-a8e5-7d51cef490c7>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/70410/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil